

JUICIO: R.H.P. DEL ABG. GUSTAVO J. RODRIGUEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: “CELSO RAMON DIAZ MONTANIA C/ FREDY EMILIO CANDIA BAEZ S/ ACCIÓN EJECUTIVA. AÑO 2018 N° 39”. AÑO 2021; N° 64; SRÍA. N° 40.-

A.I. N°: 277.-

Asunción, 20 de mayo de 2022.-

VISTO: El escrito presentado por el Abg. GUSTAVO J. RODRIGUEZ (Mat. C.S.J. N° 53.680), en el cual solicita la regulación de sus honorarios profesionales; y,-

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en el mencionado escrito el citado profesional solicita la regulación de sus honorarios profesionales, por los trabajos realizados en los presentes autos, en el carácter de patrocinante de la parte actora.-

QUE, es de notar que el **Art. 34 de la Ley N° 1.376/88** establece una clasificación bipartita del proceso ejecutivo a los efectos de la regulación de honorarios. La primera etapa concierne a todas las actuaciones hasta la sentencia de remate, en tanto que la segunda etapa de identifica con el trámite de la ejecución de la sentencia. No obstante, de las constancias de autos surge que el profesional recurrente intervino exclusivamente en la segunda etapa, que, hasta la fecha, no se encuentra culminada. En efecto, habida cuenta que la segunda etapa prevista en el **Art. 34** no se encuentra conclusa, no deviene aplicable el citado artículo para regular los honorarios solicitados. Así las cosas, la presente resolución será objeto de estudio únicamente respecto a las actuaciones específicas desplegadas por el solicitante.-

QUE, a lo largo del proceso, el profesional se ha presentado en varias oportunidades, por lo que deviene aplicable el **Art. 5 de la Ley N° 1.376/88**, el cual dispone: **“La participación ocasional de un abogado en juicio, bastantando un escrito, asistiendo a una audiencia judicial o administrativa, o realizando otra diligencia, será regulada por los jueces atendiendo a la eficacia del trabajo, complejidad del asunto y monto de la cuestión debatida, pero en ningún caso será menor a tres jornales”**. Asimismo, el **Art. 4** de la misma ley dispone: **“Si los honorarios hubieren de calcularse en base a equivalencias de jornales mínimos, se entenderá que son los que corresponden a actividades diversas no especificadas de la Capital”**. En ese sentido, la determinación de los jornales a ser aplicados deberá hacerse en atención a los criterios estimativos del **Art. 21** de la ley de aranceles, parámetros éstos que serán analizados a continuación.-

En cuanto a la cuantía del juicio -Art. 21 inc. a)-, el presente juicio es susceptible de apreciación pecuniaria por lo que el monto establecido es el indicado en el escrito inicial de demanda, como así también en la S.D. N° 473 de fecha 11 de octubre de 2018, que ordenó llevar adelante la ejecución por la suma de GUARANÍES VEINTIOCHO MILLONES (Gs.28.000.000,-); sin embargo, al no resultar aplicable el Art. 34 de la Ley N° 1.376/88, deberá ser tomado como base el parámetro dispuesto en citado Art. 5.-



En cuanto al valor y calidad jurídica -Art. 21 inc. b)-, es de notar que el abogado intervino en las siguientes actuaciones, que fueron relevantes para el proceso de cumplimiento de sentencia: 1) promovió la ejecución de sentencia; 2) solicitó se haga efectivo el apercibimiento, y, se ordene expedir copia de título de propiedad del bien embargado; 3) realizó el pedido de subasta pública; 4) agregó los oficios diligencias a los jueces embargantes; y 5) solicitó se libre mandamiento de secuestro del vehículo. En cuanto a las demás presentaciones, hacen referencia a asuntos de mero trámite.-

En cuanto a la complejidad e importancia de las cuestiones planteadas -Art. 21 inc. c)-, se está aquí ante una cuestión de complejidad relativa, por cuanto si bien se realizaron trámites tendientes al impulso de la etapa de cumplimiento de sentencia, sin embargo, dichas presentaciones no tuvieron como resultado la culminación de dicha etapa.-

En cuanto al provecho económico obtenido por el cliente -Art. 21 inc. d)-, se tiene que el provecho económico es indudablemente relativo, por cuanto la segunda etapa del juicio no se encuentra conclusa.-

QUE, en estas condiciones, este Juzgado considera prudente y acorde al caso concreto establecer los honorarios profesionales de la recurrente, fijándolos en doce (12) jornales mínimos por los trabajos de patrocinio. A la fecha, un jornal mínimo equivale a la suma de GUARANÍES OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UNO (Gs.88.051). En efecto, aplicando dicha operación (Gs.88.051 X 12), se obtiene la suma de Gs.1.056.612.-

QUE, en estas condiciones, los honorarios del Abg. GUSTAVO J. RODRIGUEZ (Mat. C.S.J. N° 53.680) por los trabajos realizados en estos autos, ascienden en total a GUARANÍES UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE (Gs.1.056.612,-).-

QUE, por último, deberá también adicionarse a la suma referida el diez por ciento (10%), en concepto de I.V.A.-

POR TANTO, en atención a las consideraciones expuestas y a las disposiciones legales invocadas, así como sus concordantes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Turno de la Capital;-

RESUELVE:

I.- REGULAR los honorarios profesionales de la **Abg. GUSTAVO J. RODRIGUEZ (Mat. C.S.J. N° 53.680)** por los trabajos realizados en estos autos, dejándolos fijados en la suma de **GUARANÍES UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE (Gs.1.056.612,-)**, más la suma de **GUARANÍES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (Gs.105.661,-)**, en concepto de I.V.A., por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución.-

II.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

